

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11593 CUESTION de inconstitucionalidad número 949/1992.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 949/1992, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, de creación del Banco Hipotecario de España, así como de los artículos 10, 11, 12 y 13 del Estatuto Orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, por presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 12 de mayo de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

11594 RECURSO de inconstitucionalidad número 1.188/1987, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1987, de 25 de mayo.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de mayo actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación del recurso de inconstitucionalidad número 1.188/1987, promovido en relación con los artículos 2.2; 4; 5; inciso final del artículo 7.1 (que dice «hasta llegar a la Generalidad»); 27, y 28 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada.

Madrid, 12 de mayo de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

11595 RECURSO de inconstitucionalidad número 1.805/1991, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril.

El Tribunal Constitucional, por Auto de 12 de mayo actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno de la Nación del recurso de inconstitucionalidad número 1.805/1991, promovido en relación con los artículos 1; 2.1, inciso tercero; 2.2; 3.1; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 15; 16; 17; 18; 19; 20, y 21 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones.

Madrid, 12 de mayo de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11596 CORRECCION de erratas del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas artísticas.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas artísticas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14154, segunda columna, artículo 20, letra a), donde dice: «...se establezcan más reducidos...», debe decir: «...se establezcan grupos más reducidos...».

En la página 14158, primera columna, disposición adicional primera, número 2, apartado d), tercer párrafo, donde dice: «Los establecidos en el artículo 15.1 del presente Real Decreto...», debe decir: «Los establecidos en el artículo 27.1 del presente Real Decreto...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

11597 REAL DECRETO 390/1992, de 15 de abril, sobre libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en las actividades artesanas.

Las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 64/429/CEE y 64/427/CEE, de 7 de julio de 1964, relativas a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación, que tengan la condición de artesanas y las modalidades de medidas transitorias, así como la Directiva 82/489/CEE, de 19 de julio de 1982, relativa a los servicios de peluqueros, requieren poner en vigor las disposiciones necesarias para suprimir cualquier trato discriminatorio entre los nacionales de los Estados miembros de la CEE, en materia de establecimiento y prestación de servicios en el ejercicio de empresas, artesanales, finalidad a la que responde el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º El presente Real Decreto se aplicará a las actividades por cuenta propia de producción y transformación que tengan la condición de artesanas y que, estando incluidas en las clases 23-40 de la CITU, se relacionan en el anexo de la Directiva 64/429/CEE, de 7 de julio de 1964, el cual se publica anexo al presente Real Decreto; asimismo se aplicará, entre las actividades del grupo 855 CITI, a las actividades de peluquero.

Art. 2.º 1. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Real Decreto las actividades artesanas relativas:

a) En la industria química:

A la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos.

b) En la construcción de material de transporte:

A la construcción naval y la reparación de buques.

A la construcción de material ferroviario (vehículos y partes de vehículos).

A la construcción aeronáutica (incluida la construcción de material espacial).

2. El presente Real Decreto no se aplicará a los exámenes oculares que se efectúen por ópticos, con vistas a la fabricación de cristales para gafas.

Art. 3.º Las personas naturales y las sociedades de un Estado miembro de la CEE gozarán de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades a que se refiere el artículo primero, en los términos que resultan del presente Real Decreto y gozarán del derecho a afiliarse en las organizaciones profesionales, en las mismas condiciones y con idénticos derechos y obligaciones que las nacionales.

Art. 4.º 1. Para el acceso o ejercicio de algunas de las actividades, citadas en el artículo primero, que se pretenda realizar en territorio español y que requiera conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, se admitirá como prueba suficiente de dichos conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo en otro Estado miembro de la referida actividad, en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Durante seis años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa.

b) Durante tres años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa, cuando el beneficiario pueda probar que ha recibido, respecto a la profesión de que se trate, una formación previa de, al menos, tres años, sancionada por

un certificado reconocido por el Estado o que se estime plenamente válido por un organismo profesional competente.

c) Durante tres años consecutivos, a título independiente, cuando el beneficiario pueda probar que ha ejercido a título independiente la profesión de que se trate durante cinco años, como mínimo.

d) Durante cinco años consecutivos, en funciones de dirección de los que, al menos tres años, se hayan dedicado a funciones técnicas que entrañen la responsabilidad de, cuando menos, un sector de la empresa, cuando el beneficiario pueda probar que ha recibido, respecto a la profesión de que se trate, una formación previa de, al menos, tres años, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que se estime válido por un organismo profesional competente.

En los casos previstos en las letras a) y c), dicha actividad no deberá haber cesado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud de autorización de ejercicio para la actividad de que se trate. Las actividades de peluquería, ejercidas a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa mencionadas en las citadas letras, deberán haberse realizado a partir de los veinte años de edad.

2. Cuando se prevean condiciones diferentes de cualificación, según se trate de actividades de peluquería de caballeros y de señoras, podrá exigirse que la actividad considerada se haya ejercido y la formación haya sido recibida en la misma especialidad en la que el beneficiario solicite establecerse.

3. Las condiciones sobre el ejercicio efectivo y lícito de las actividades consideradas en otro de los Estados miembros, a los efectos de posesión de conocimientos y aptitudes, se acreditarán mediante certificación expedida por la autoridad u organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que el interesado deberá presentar en apoyo de su solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad.

Art. 5.º 1. En el caso de que se exija, para el acceso a algunas de las actividades mencionadas en el artículo primero, una prueba de honorabilidad y la prueba de no haber sido declarado anteriormente en quiebra, o una sola de ellas, se aceptará como prueba suficiente, respecto a los nacionales de los otros Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente, expedido por la autoridad judicial o administrativa competente del país de origen o de procedencia, del que se desprenda el cumplimiento de dichas exigencias.

2. Cuando el país de origen o de procedencia no expida el mencionado documento, en relación con la honorabilidad y la inexistencia de quiebra, podrá ser sustituido por una declaración jurada hecha por el interesado ante la autoridad judicial o administrativa, un notario o un organismo profesional competente del país de origen o de procedencia.

3. Para el supuesto de que deba probarse la solvencia financiera se equipararán los certificados expedidos por los Bancos del país de origen o de procedencia a los expedidos en España.

4. Los documentos que se expidan en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el momento de su presentación, no podrán tener fecha anterior a tres meses.

Art. 6.º Una vez que se acredite la suficiencia de conocimientos y aptitudes exigidas, en su caso, para el ejercicio efectivo de la actividad, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto y previa solicitud del interesado, la autoridad competente concederá la autorización para su ejercicio en el territorio español.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos del presente Real Decreto, se considera autoridad competente para certificar el ejercicio de las actividades en España y para autorizar el ejercicio a los nacionales de los demás países miembros de la CEE, al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, a cuyo efecto las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el nombre de las autoridades encargadas de certificar el ejercicio de las actividades en sus respectivos ámbitos y de autorizar en el mismo el ejercicio a los nacionales y a los demás países miembros de la CEE, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 64/427/CEE, artículo 7.4 de la Directiva 64/429/CEE y artículo 5 de la Directiva 82/489/CEE.

Dado en Madrid, a 15 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo.

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEXO

Lista de las actividades profesionales a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto (1)

Grupo	
CLASE 23. INDUSTRIA TEXTIL	
232	Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero.
233	Transformación de fibras textiles mediante sistema algodonero.
234	Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero.
235	Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo.
236	Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería.
237	Géneros de punto.
238	Acabado de textiles.
239	Otras industrias textiles.
CLASE 24. FABRICACIÓN DE CALZADO, PRENDAS DE VESTIR Y ROPA DE CAMA	
241	Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera).
242	Fabricación manual y reparación de calzado.
243	Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles).
244	Fabricación de colchones y ropa de cama.
245	Industria de peltería y piel.
CLASE 25. INDUSTRIA DE LA MADERA Y DEL CORCHO (CON EXCLUSIÓN DE LA INDUSTRIA DE MUEBLES DE MADERA)	
251	Aserrado y preparación industrial de la madera.
252	Fabricación de productos semielaborados de madera.
253	Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie).
254	Fabricación de embalajes de madera.
255	Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).
259	Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos.
CLASE 26	
260	Industria del mueble de madera.
CLASE 27. INDUSTRIA DEL PAPEL Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAPEL	
271	Fabricación de pasta, papel y cartón.
272	Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta.
CLASE 28	
280	Impresión, edición e industrias anexas.
CLASE 29. INDUSTRIAS DEL CUERO	
291	Curtición y acabado de cuero.
292	Fabricación de artículos de cuero y similares.
EX CLASE 30. INDUSTRIAS DEL CAUCHO, DE MATERIAS PLÁSTICAS, DE FIBRAS ARTIFICIALES O SINTÉTICAS Y DE PRODUCTOS AMILÁCEOS	
301	Transformación del caucho y del anianto.
302	Transformación de materias plásticas.
303	Producción de fibras artificiales y sintéticas.
EX CLASE 31. INDUSTRIA QUÍMICA	
311	Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos.
312	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITU) (2).
313	Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración (queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos) (ex grupo 319 de la CITU).

(1) Esta lista ha sido establecida en las lenguas comunitarias en base a la Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades Europeas (NICE), número suplementario de la serie «Estadísticas industriales» de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, Bruselas, junio de 1963.

(2) La fabricación de margarina así como la de grasas comestibles forma parte de la industria alimentaria, tanto de acuerdo con la NICE (grupo 209) como de acuerdo con la nomenclatura CITU (parte del grupo 209) (anexo II de los programas generales).

Grupo	CLASE 32
320	Industria del petróleo.
	CLASE 33. INDUSTRIA DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS
331	Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción.
332	Industria del vidrio.
333	Fabricación de gras, porcelanas, loza y productos refractarios.
334	Fabricación de cementos, cales y yeso.
335	Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso.
339	Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos.
	CLASE 34. PRODUCCIÓN Y PRIMERA TRANSFORMACIÓN DE METALES FERROSOS Y NO FERROSOS
341	Siderurgia (según el Tratado de la CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas).
342	Fabricación de tubos de acero.
343	Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío.
344	Producción y primera transformación de metales no ferrosos.
345	Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos.
	CLASE 35. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS (EXCEPTO MÁQUINAS Y MATERIAL DE TRANSPORTE)
351	Forja, estampado, troquelado y gran embutición.
352	Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales.
353	Construcción metálica.
354	Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa.
355	Fabricación de herramientas y artículos acabados, en metales, con exclusión de material eléctrico.
359	Actividades auxiliares de las industrias mecánicas.
	CLASE 36. CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA NO ELÉCTRICA
361	Construcción de máquinas y tractores agrícolas.
362	Construcción de máquinas de oficina.
363	Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas.
364	Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser.
365	Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas.
366	Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación.
367	Fabricación de órganos de transmisión.
368	Construcción de otros materiales específicos.
369	Construcción de otras máquinas y aparatos eléctricos.
	CLASE 37. CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO
371	Fabricación de hilos y cables eléctricos.
372	Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.).
373	Fabricación de material eléctrico de utilización.
374	Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico.
375	Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos.
376	Fabricación de aparatos electrodomésticos.
377	Fabricación de lámparas y material de alumbrado.
378	Fabricación de pilas y acumuladores.
379	Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas).
	EX CLASE 38. CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE
383	Construcción de automóviles y piezas separadas.
384	Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas.
385	Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas.
389	Construcción de otro material de transporte mcop.
	CLASE 39. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS
391	Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control.

Grupo	
392	Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico).
393	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.
394	Fabricación y reparación de relojes.
395	Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas.
396	Fabricación y reparación de instrumentos de música.
397	Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes.
399	Industrias manufactureras diversas.
	CLASE 40. CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
400	Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición.
401	Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo).
402	Obras públicas: Construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
403	Instalaciones.
404	Acabados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11598 REAL DECRETO 509/1992, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

El Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas, contemplando entre otras acciones la creación de organizaciones de productores que exige para sus asociados la obligación de someterse a ciertas reglas, sobre todo en materia de producción y comercialización.

Producida la integración de España en la Comunidad Económica Europea y respondiendo a la necesidad de instrumentar la normativa complementaria del referido Reglamento, se dictó el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

Dada la experiencia adquirida desde la aplicación del referido Real Decreto y con el fin de ajustar más adecuadamente las funciones de cada Administración a la competencia que le corresponde, procede introducir determinadas modificaciones en dicha norma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 3.º (párrafo inicial), 5.º y la disposición adicional segunda del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de organizaciones de productores de frutas y hortalizas, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.º Las entidades que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular la solicitud acompañada de los siguiente documentos»

«Artículo 5.º 1. El reconocimiento de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas se realizará:

a) Cuando el ámbito geográfico de la entidad no supere el de una Comunidad Autónoma, por el órgano competente de la misma.

b) Cuando el ámbito geográfico de la entidad supere el de una Comunidad Autónoma, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

2. Por las Comunidades Autónomas se comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de treinta días, las resoluciones de reconocimiento, así como las de denegación, modificación o revocación del mismo, a efectos de la comunicación preceptiva a la Comunidad Económica Europea.

A los mismos efectos, deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a las actividades de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.»

«Disposición adicional segunda.-La Administración competente reconocerá como organizaciones de productores de frutas y hortalizas a aquellas entidades solicitantes que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de